



Atribución-NoComercial-CompartirIgual 4.0
Internacional (CC BY-NC-SA 4.0)

ALDO RAFAEL MENESES PADRÓN¹

<https://doi.org/10.20983/anuariocicj.2024.01>

FECHA DE RECEPCIÓN: 27 de agosto de 2023

FECHA DE ACEPTACIÓN: 8 de marzo de 2024

CRIPTOMONEDAS: UNA ANOMIA TRIBUTARIA

Cryptocurrencies: A Tax Anomie

RESUMEN

El avance tecnológico y la inquietud económica del hombre dieron paso a las criptomonedas, un fenómeno muy amplio y en constante evolución. Ante esto, el Derecho, funcionando como un vehículo para sistematizar fenómenos sociales, se ha quedado corto al regular las actividades que las rodean. En la revisión jurídica se han tomado distintos frentes, siendo el derecho penal uno de los más estudiados, pero otras ramas están relegadas, es el caso del Derecho Tributario, donde pulula la incertidumbre sobre el tratamiento fiscal de las criptomonedas, provocando una justicia tributaria vacilante.

En este estudio se pone de manifiesto la pertinencia de una obligación tributaria que emane de las criptomonedas y la anomia en la que se encuentran, como consecuencia se violan principios rectores que son base para encuadrar cualquier sistema jurídico dentro de un espectro de justicia tributaria, entendida esta última como el constructor de principios que le conforman.

Palabras clave: impuestos, criptomonedas, anomia.

ABSTRACT

Technological progress and the economic restlessness of mankind gave way to cryptocurrencies, a very broad and constantly evolving phenomenon. In view of this, law, functioning as a vehicle to systematize social phenomena, has fallen short in regulating the activities surrounding cryptocurrencies. In the legal study, different fronts have been taken, being criminal law one of the most studied, however, other branches are relegated, such is the case of tax law, where uncertainty swarms about the tax treatment of cryptocurrencies, resulting in a hesitant tax justice.

¹ Aldo Rafael Meneses Padron, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 417114871@pcpuma.acatlan.unam.mx, ORCID: 0009-0009-7330-579X.

My study highlights the relevance of a tax liability emanating from cryptocurrencies and the tax anomie in which they are found, as a result of which guiding principles that are the basis for framing any legal system within a spectrum of tax justice are violated, the latter being understood as the construct of principles that make it up.

Key words: taxes, cryptocurrencies, anomie.

INTRODUCCIÓN

En el presente ensayo busco rastrear y evidenciar que ciertamente existe una anomia tributaria de activos virtuales en nuestro país, para lo cual me apoyaré en cuatro tareas principales:

- Rastrear a los activos virtuales en el *corpus iuris* de México.
- Revisar la normatividad del concepto de tributo.
- Señalar los aspectos tributarios de los activos virtuales en la actualidad.
- Confrontar nuestros hallazgos ante la Justicia Tributaria que nos garantiza la Constitución.

A fin de manifestar la insuficiencia de la ley para normar a los activos virtuales de manera específica cuando se habla de la rama tributaria y de señalar cómo cuerpos internacionales han emitido recomendaciones a considerar al abordar legalmente la recaudación fiscal en materia de criptomonedas.

METODOLOGÍA

Siendo el objetivo principal de mi investigación, deducir la naturaleza jurídica de las criptomonedas, a través del estudio de la justicia tributaria, a fin de proponer su tratamiento fiscal idóneo, me valgo del método de análisis,

de síntesis, fenomenológico, sistémico y de inferencia para su diseño, y para realizar el estudio con la rigurosidad metodológica debida.

Rastreo jurídico de activos virtuales

Los activos virtuales o criptomonedas impactaron globalmente en el mundo financiero y, debido a su constante evolución, ha resultado una tarea exigente regularlas. México, como muchos otros países, ha realizado esfuerzos por integrarlas al constructo normativo acción imperante puesto que en el estudio *Fintech Adoption Index 2017*, resultamos la séptima nación con más usuarios de criptomonedas, hecho que no pasó desapercibido y comenzó a trabajarse en lo que sería su introducción en el marco regulatorio mexicano.

Aceptando su Existencia. Ley FINTECH

La Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera fue promulgada el 9 de marzo de 2018 y con ésta las criptomonedas fueron introducidas en el marco regulatorio mexicano, con el nombre de activos virtuales como se dicta en su artículo 30:

se considera activo virtual la representación de valor registrada electrónicamente y utilizada entre el público como medio de pago para todo tipo de actos jurídicos y cuya transferencia únicamente puede llevarse a cabo a través de medios

electrónicos. En ningún caso se entenderá como activo virtual la moneda de curso legal en territorio nacional, las divisas ni cualquier otro activo denominado en moneda de curso legal o en divisas.

Si bien no menciona criptomoneda o criptoactivo, tal definición pone de manifiesto que estamos ante el fenómeno que ha sido objeto de estudio y vale la pena poner especial atención en dos aspectos:

El primero es la exigencia por escapar de la posible confusión entre los activos virtuales y, las monedas de curso legal y las divisas. Esto no es novedoso, como se ha estudiado tal confusión ha estado presente durante toda la existencia de las criptomonedas, y ha merecido atención por parte de estudiosos al abordar el tema. Sin embargo, la misma ley en su artículo 16,² equipara a los activos virtuales con las monedas extranjeras y con la misma moneda nacional, poniendo en evidencia que, aunque es importante la distinción, cuando se habla de estas tres figuras se está frente análogos.

El segundo aspecto es el del uso que se les finca a los activos virtuales: medio de pago. Que si bien a lo largo de la ley se amplía este medio de pago a enajenación

² Las Operaciones a que se refiere se denominarán en moneda nacional. Asimismo, las instituciones de financiamiento colectivo podrán realizar las referidas Operaciones en moneda extranjera o con activos virtuales. *Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera, Artículo 16.*

de activos virtuales, en el artículo 21³ la ley añade custodia y control de activos virtuales como momentos especiales y singulares que existen en el accionar de las criptomonedas. Custodia y control encuadran en la actividad de criptomonedas: almacenamiento, el cual también se añade en el artículo 30 como “el uso que el público dé a las unidades digitales como medio de cambio y almacenamiento de valor”.

De lo anterior se obtiene como primera conclusión que la Ley FINTECH quedó corta a la hora de normar a las criptomonedas, no por eso se derriba la hazaña que logró con éxito: admitir su existencia e introducirlas al espectro jurídico mexicano bajo el nombre de activos virtuales.

Normas tributarias sobre activos virtuales

El recorrido normativo que han tenido los activos virtuales es: su introducción en la Ley FINTECH, su restricción por el Banco de México y no mucho más. Sin embargo, el crecimiento del uso de criptomonedas mundialmente y en nuestro país, provocó que la necesidad de certidumbre creciera, en específico alrededor de su tratamiento fiscal, por tal motivo la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente y el Consejo

Mexicano de Normas de Información Financiera dieron un paso al frente al pronunciarse, lo que hizo que la perspectiva comenzara a tomar rumbo y se reflejara la importancia de avanzar en la regulación para ampliarla y así brindar mayor seguridad. Pero quedan cortos y no prevén aspectos imprescindibles que organismos internacionales como la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) y el Centro Interamericano de Administraciones Tributarias han señalado en distintas recomendaciones publicadas para orientar a las legislaciones.

Avances Nacionales

Si bien los avances en cuanto a la regulación fiscal en México no han sido vinculantes ni han logrado un impacto relevante, resulta importante observar los esfuerzos y sobre todo el progreso en cuanto a la toma de un posicionamiento más amplio y, por tanto, más apegado a la realidad; aunque estos esfuerzos no llegaran a buen puerto y crearan más incertidumbre aun cuando su objetivo era lo contrario.

PRODECON

La Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (PRODECON) en 2021 emitió un estudio preliminar sobre la naturaleza fiscal de las criptomonedas (PRODECON, 2021), de donde se pueden rescatar varios puntos interesantes. Uno de ellos es de

³ Se entenderá por custodia y control de activos virtuales a la posesión de las firmas, claves o autorizaciones que sean suficientes para ejecutar las Operaciones a que se refiere esta Ley. *Ley Para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera, Artículo 21.*

tipo terminológico, la primera norma que llama a las criptomonedas como tal, incluso se entendería que las coloca como una especie del género de activos virtuales.

No obstante es contradictorio ya que en el mismo documento existen tres momentos distintos sobre la concepción de las criptomonedas:

Rebate el concepto dado por la Ley FINTECH, asegurando que sirven para mucho más que como medio de pago, incluso menciona que este uso no es ni siquiera el principal.

Afirma categóricamente que la figura más parecida es la divisa, sin embargo, respeta la distinción que hace el Banco de México en cuanto a ésta.

Afirma que las criptomonedas encuadran en las características dictadas por el Banco de México, para ser consideradas activos virtuales.

En adelante, el estudio acepta el apremio que existe en el país por regular esta figura, expone el gran uso que se le da a las criptomonedas en México y asegura que esto es debido a su naturaleza especulativa, incluso advierte que la autoridad fiscal debe reflexionar en su posición ante las mismas. Y aunque antes ampliaba el término de la idea de su uso como medio de pago, el texto termina limitándose igualmente, pero en otro aspecto: la compra-venta.

De nuevo con una sola de las actividades como protagonista, la PRODECON considera que las criptomonedas deben tributar únicamente cuando le generen ganancias a los usuarios producto de la compra-venta, y remite al Código Fiscal de la Federación en su artículo 14 fracción I en donde la encuadra con la figura de enajenación de bienes: “toda transmisión de propiedad, aun en la que el enajenante se reserve el dominio del bien enajenado”, lo que a su vez remitiría al artículo 126 párrafos cuarto y quinto de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y su Reglamento, lo que lógicamente y considerando los hallazgos que al momento ha brindado este estudio, no es suficiente, por tomar en cuenta solo una fracción de todo el alcance que tienen las criptomonedas.

NIF

Anteriormente, en el 2019 el Consejo Mexicano de Normas de Información Financiera emitió la Norma de Información Financiera (NIF C-22), en la cual a pesar de tener fines principalmente contables, vale la pena tomar en cuenta algunos aspectos que no hemos observado en ninguna otra norma. Aunque también con problemas de terminología, ya que utiliza criptomoneda y criptodivisa invariablemente, especifica que se refiere a los activos virtuales enunciados en la Ley FINTECH, y en su concepción resulta casi idéntica.

Sin embargo, la NIF-22 abona brindando características de la criptomoneda (Consejo Mexicano de Información Financiera, 2019):

- No es efectivo.
- No es equivalente de efectivo.
- No es un instrumento financiero.
- No es inventario.
- No es propiedad de inversión.
- No es un activo intangible.

Esto aporta mucho en cuanto a su concepto y características en la normatividad, ya que fuera de ésta solo encontrábamos información en la doctrina. La misma situación en cuanto a las operaciones con criptomonedas, pues antes se vacilaba entre medio de pago y compraventa, pero la NIF C-22 introduce y define otras operaciones con criptomonedas y que tienen que ver en su aspecto tributario, como minería, transferencia y servicios de custodia (que aquí se han definido como almacenamiento), por eso la norma financiera resulta relevante y un precedente de apertura ante el fenómeno en sentido amplio.

Justicia tributaria

Referente a justicia tributaria, se suele pensar en los medios que tiene el contribuyente para defenderse del Estado, pero hablar de esta abarca más, incluyendo la justa repartición de cargas, que será el punto central.

Cuando se busca la justicia tributaria en legislaciones o en la propia constitución, no se encuentra nada concreto, ya que hay que interpretar el texto normativo y entender que la está configurada por un cúmulo de principios tributarios, entendidos estos de acuerdo con Burgoa (2012) como normas que obedecen a un postulado de justicia y que tienen aplicación en diversos ámbitos del derecho tributario, desde la legislación en la aplicación de normas, hasta en la resolución de conflictos con los contribuyentes.

Se puede entender a la justicia tributaria como el compuesto de diversos principios que hacen las veces de ejes normativos de los dispositivos legales (Calderón, 2017), con esto se esclarece que esta búsqueda no va acerca de un solo precepto, sino de un constructo. Estos principios pueden variar de jurisdicción a jurisdicción, pero siempre tendrán características en común, de las que resalto las siguientes:

- Son la afirmación de un ideal: la distribución justa de la carga tributaria.
- Todos velan por un fin común: justicia.
- Son indivisibles y solo pueden entenderse de forma conjunta.

A continuación pondré de manifiesto cómo la situación que estudiamos de los activos virtuales infringe con estos principios aun innominados. Para entender la justicia tributaria desde dos perspectivas,

me valdré de un punto de vista internacional, el de la OCDE, y del nacional, que resulta vinculante para este caso, con el estudio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Perspectiva internacional

La Organización de las Naciones Unidas mediante el Comité de Derechos Económicos y Sociales ya se ha pronunciado al respecto de la justicia tributaria (Uprimmy, 2022), incluso dándole un vínculo con los Derechos Humanos, puesto que una incorrecta tributación estaría impidiendo que las naciones cumplieran con compromisos⁴ expresos en la Carta de las Naciones Unidas, a la letra:

Artículo 5. Con el propósito de crear las condiciones de estabilidad y bienestar necesarias para las relaciones pacíficas y amistosas entre las naciones, basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, la Organización promoverá:

niveles de vida más elevados, trabajo permanente para todos, y condiciones de progreso y desarrollo económico y social;

⁴ Todos los Miembros se comprometen a tomar medidas conjunta o separadamente, en cooperación con la Organización, para la realización de los propósitos consignados en el Artículo 55.
Carta de las Naciones Unidas, Capítulo IX: Cooperación internacional económica y social, Artículo 56.

la solución de problemas internacionales de carácter económico, social y sanitario, y de otros problemas conexos; y la cooperación internacional en el orden cultural y educativo; y el respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión, y la efectividad de tales derechos y libertades. (Carta de las Naciones Unidas, s/f)

Tomando en cuenta lo anterior como una contemporánea perspectiva de los problemas que acarrea una inoperante justicia tributaria, es prudente remitir al Marco Tributario de la Conferencia de Ottawa, el cual ya comenzaba a encontrar convergencia entre la tributación y el comercio electrónico o equivalentes, en este existen enunciados que expresan cinco principios que deberían ser respetados a fin de alcanzar una tributación justa:

Neutralidad: la tributación debe ser neutral y equitativa,

Eficiencia: se deben reducir al máximo los costos de cumplimiento,

Certeza: las reglas fiscales deben ser claras y fáciles de entender para los sujetos pasivos,

Efectividad: la tributación deberá producir la cantidad correcta de impuestos en el momento adecuado, reduciendo

al mínimo la oportunidad de evasión y de evitación, y

Flexibilidad: los sistemas tributarios deberán ser flexibles y dinámicos para asegurar su evolución paralela a los avances tecnológicos y comerciales. (OCDE, 2002)

En el mismo documento la OCDE refrenda la soberanía nacional de cada país, pero hace hincapié en valorar los principios, subrayando su utilidad y aplicabilidad ya sea en reglas tributarias existentes, cambios en las mismas, o creación de nuevas (OCDE, 2002).

Así la justicia tributaria diseñada y propuesta por la OCDE queda relegada a una simple recomendación hacia los países en particular, sirviendo de guía para la creación de las propias normas, remarcando la importancia de cumplir con lo que ellos llamaron principios de tributación fiscal. Finalmente se encuentra en el máximo ordenamiento jurídico mexicano, la Constitución, en donde se encuentra una propia configuración de justicia tributaria.

Principios Tributarios en la Constitución Mexicana

En la Constitución para encontrar cómo se configura la justicia tributaria, y qué principios toma en cuenta la máxima norma en materia fiscal, es necesario remitir al artículo 31 que, si bien habla de obligaciones de los mexicanos en sentido más amplio, en su fracción IV introduce

específicamente a las obligaciones tributarias, como dice a la letra: “Artículo 31.- Son obligaciones de los mexicanos: ... IV.- Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes”.

De este precepto constitucional se desprenden seis principios que colegiadamente formarán lo que se entenderá por justicia tributaria de acuerdo con la Constitución, y por tal, todas las leyes tributarias que se desprendan en México deberán respetar este constructo de justicia en la materia.

En primer lugar está el principio de generalidad, el precepto inicial del artículo indica que las contribuciones serán obligación de todos los mexicanos; lo que de acuerdo con Pitten (2010), exige que las personas físicas y jurídicas capaces de contribuir a los gastos públicos lo hagan, con independencia de los grupos sociales que lo integren. El mismo precepto introduce al segundo principio, el de obligatoriedad, el cual indica que toda persona que se encuentre dentro de los preceptos específicos automáticamente tiene la obligación de cubrir el correspondiente crédito fiscal (Arrijoja, 2002).

En un tercer momento está el principio de vinculación al gasto público, este manifiesta la finalidad de las contribuciones, que según Arrijoja (2002), es costear los

servicios públicos que el Estado presta, por lo que deben resultar para el particular un beneficio equivalente a las contribuciones efectuadas.

De manera más literal se encuentran los principios de proporcionalidad y de equidad, al enunciarlas como características *sine qua non* de la obligación tributaria. Sobre el principio de proporcionalidad, Villaseñor (Curiel, 2002) indica que las cargas tributarias se deben distribuir considerando la capacidad de pago individual de los contribuyentes, es decir, que sea en proporción de sus ingresos. En cuanto al principio de equidad, la Suprema Corte de Justicia en jurisprudencia (Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, 2000) se ha pronunciado sobre la situación idéntica que deben guardar los contribuyentes frente a la norma jurídica que regula sus actividades tributables, de esta forma las disposiciones en materia deben tratar de manera igual a quienes se encuentren en una misma hipótesis de causación.

Finalmente, el artículo analizado integra a las contribuciones el principio de legalidad, al respecto Zagrebelsky (2005) comenta que este expresa la idea de la ley como acto normativo supremo e irresistible, al que no es oponible ningún derecho más fuerte. Es posible concluir que la construcción de la justicia tributaria varía entre la visión de la OCDE y de la Constitución mexicana, que aunque similares en general, guardan diferencias puntuales

y muy importantes que repercutirán en el objeto de estudio.

Al respecto, la anomia estudiada hasta aquí hace mella en solo uno de los principios que la constitución nos brinda, el de proporcionalidad, mientras que ignora cuatro de los principios expuestos por la OCDE. Estos no se respetan por neutralidad equiparable al de proporcionalidad, ya que tienen los mismos objetivos, pues mantienen la desigualdad al tributar con respecto a los usuarios de criptomonedas, mientras que no tienen certidumbre jurídica lo que falta al principio de certeza. En cuanto al de efectividad, tampoco es respetado, ya que la recaudación podría ser mejor si todos los que tienen capacidad contributiva lo hicieran, de lo contrario representan incluso un gasto público, lo contrario a los objetivos que enmarca el principio de efectividad. Finalmente, y subrayo su importancia, el principio de flexibilidad, ya que este exige dinamicidad a la ley tributaria, con esto la OCDE pone de manifiesto la necesidad de seguirle el paso a los avances tecnológicos y prevé los problemas tributarios que éstos puedan traer consigo.

RESULTADOS

1. La investigación arroja como resultado que ciertamente existe una anomia tributaria en México en lo que respecta a los activos virtuales. Esto se debe a que la legislación vigente no

es lo suficientemente clara y precisa para regular a las criptomonedas.

2. La Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera fue un primer paso importante para reconocer la existencia de los activos virtuales en el sistema legal mexicano. Sin embargo, la ley no define claramente qué son los activos virtuales ni cómo deben ser tratados a efectos fiscales.
3. La Procuraduría de la Defensa del Contribuyente-PRODECON y el Consejo Mexicano de Normas de Información Financiera han emitido directrices sobre el tratamiento fiscal de los activos virtuales, pero estas directrices no son vinculantes y no brindan una guía clara y completa para los contribuyentes.
4. Como resultado de esta anomia tributaria, hay mucha incertidumbre sobre cómo deben tributar los activos virtuales en México. Esto ha llevado a la evasión fiscal y a la falta de recaudación de impuestos.

CONCLUSIONES

Es evidente que existe una anomia tributaria respecto a los activos virtuales, ya que sus características denotan manifestación de riqueza por parte del poseedor, particularidad suficiente para que se configuren obligaciones tributarias que emanen de éstos. Las regulaciones presentadas en materia fiscal son insuficientes

que faltan a los principios *sin qua non* de la justicia tributaria.

Es necesario que el gobierno mexicano tome medidas para abordar la anomia tributaria en la que se encuentran los activos virtuales. Esto se debe hacer mediante la promulgación de una legislación específica que defina claramente qué son los activos virtuales y cómo deben ser tratados a efectos fiscales.

También debe proporcionar orientación y educación a los contribuyentes sobre cómo cumplir con las normas fiscales sobre activos virtuales. Al tomar estas medidas se podría garantizar que los activos virtuales sean tratados de manera justa y equitativa en el sistema fiscal. Esto ayudará a aumentar los ingresos fiscales, reducir la evasión fiscal y promover la transparencia en la economía.

REFERENCIAS

- Arrijoja, A. (2002). Principios constitucionales en materia fiscal. Instituto de Investigaciones Jurídicas. <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/jurid/cont/13/pr/pr9.pdf>.
- Burgoa, C. (2012). *Principios Tributarios: entre la legalidad y el conocimiento*. Dofiscal.
- Calderón, Z. (2017). *Principios impositivos de justicia y eficiencia: fundamentos, conflicto y proyección. Un enfoque transdisciplinar*. Dykinson. <https://doi.org/10.2307/j.ctt1zgwhmw>.

- Consejo Mexicano de Información Financiera. (2019). *Norma de Información Financiera C-22 Criptomonedas*. <https://vlex.com.mx/vid/nif-c-22-criptomonedas-839611645>
- Curiel, O. (2002). *Principios Tributarios*. Ediciones Fiscales ISEF.
- Diario Oficial de la Federación, Ley del Impuesto Sobre la Renta, México, 11 de diciembre de 2013, <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LISR.pdf>.
- Diario Oficial de la Federación, Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera, México, 09 de marzo de 2018, <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lritf.htm>.
- Diario Oficial de la Federación, Código Fiscal de la Federación, México, 12 de noviembre de 2021, <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CFF.pdf>.
- EYGM Limited. (2017). EY. FinTech Adoption Index. The rapid emergence of FinTech. https://assets.ey.com/content/dam/ey-sites/ey-com/en_gl/topics/banking-and-capital-markets/ey-fintech-adoption-index-2017.pdf
- Jurisprudencia P./J. 24/2000*. (2000). Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. <https://www2.scjn.gob.mx/juridica/votos/2011/3838.doc>.
- Organización de las Naciones Unidas. (s.f.). *Carta de las Naciones Unidas. Cooperación Internacional económica y social*. <https://www.un.org/es/about-us/un-charter/chapter-9>
- Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos. (2002). *Taxation and Electronic Commerce. Implementing the Ottawa Taxation Framework Conditions*. <https://doi.org/10.1787/9789264189799-sum-es>
- Pitten, A. (2010). *El principio de igualdad tributaria*. Jurúa. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=187804>.
- Procuraduría de la defensa del contribuyente. (2021). *Ingresos obtenidos relacionados con criptomonedas*. <https://www.gob.mx/prodecon/articulos/prodecon-te-informa-287146>.
- Uprimmy, R. (2022, 4 de diciembre). Por una justicia tributaria global. *De justicia*. <https://www.dejusticia.org/column/por-una-justicia-tributaria-global/>
- Zagrebelsky, G. (2005). *El derecho dúctil*. Trotta. <https://www.scielo.org.mx/pdf/bmdc/v42n124/v42n124a18.pdf>